

Notas sobre la sucesión contractual en el Derecho del Alto Aragón

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Régimen legal. El Apéndice Foral Aragonés y el Anteproyecto de Compilación.—3. Concepto, naturaleza y características fundamentales de la sucesión contractual altoaragonesa.—4. Sus modalidades.—5. Elementos personales, reales y formales.—6. Fórmula tipo de la escritura de institución de heredero y, en su caso, de capitulaciones matrimoniales.—7. Efectos.—8. Extinción.—9. Repercusiones registrales.

I

INTRODUCCION

No pretende este trabajo abordar toda la problemática que plantea la sucesión contractual. Su propósito, de acuerdo con las limitaciones del autor, es mucho más modesto: el estudio de la sucesión contractual, tal como vive actualmente en las comarcas del Alto Aragón, a la luz de la doctrina tradicional, de las normas legales y de la práctica diaria. No obstante, por vía de introducción, y para buscar un buen enfoque al tema, es preciso examinar, si quiera sea con extremada concisión, la situación actual de la sucesión contractual en nuestro Derecho civil, y en un triple aspecto: teórico o doctrinal, legislativo y práctico.

En el plano teórico puede afirmarse que dos son las fuentes primarias de la relación jurídica sucesoria: la voluntad (unilateral o concordada) del causante y la Ley, que suple—y en ocasiones corrige—los defectos de esa voluntad. De ahí que se distinga entre sucesión testamentaria, contractual y legal, instituciones a las que

algunos autores añaden un cuarto término, la sucesión vincular, estatutaria o excepcional (derivada de vinculaciones, mayorazgos, patronatos, reservas, fideicomisos, etc.), que, no obstante, en último análisis, no constituye categoría independiente y puede subsumirse en alguna de las anteriores.

El fundamento de la sucesión contractual, o sea, la deferida por vía de contrato, estriba en la combinación de la idea de contrato con la de sucesión hereditaria, pues, como señala CASTÁN, teóricamente no hay duda de que el acuerdo de voluntades puede ser una forma adecuada para que el hombre determine y regule las relaciones jurídicas que han de sobrevivirle, ya que es misión del Derecho no restringir, sino proporcionar a los ciudadanos el mayor número posible de fórmulas o soluciones jurídicas para la satisfacción de sus lícitos intereses. Aparte de este fundamento de tipo teórico se señalan otros de tipo práctico (favorecer las uniones matrimoniales y la aportación a la «casa» de una dote importante; fomentar el arraigo en el campo de las familias campesinas, etc.), que, en realidad, pertenecen más al campo del origen y finalidades a satisfacer por la sucesión contractual que a su verdadera entraña fundamental. Con todo, ayudan a explicar el amplio y actual movimiento doctrinal en favor de este tipo de sucesión, si bien, hasta la fecha, la bibliografía sobre esta figura es, en nuestro Derecho, todavía escasa, y su tratamiento normativo parcial e insuficiente, según pasamos a examinar.

En el terreno legislativo, el criterio de nuestro Código civil —consagrado en el principio general prohibitivo del artículo 1.271, 2.º, con muy escasas excepciones (artículos 174, 2.º; 825 y siguientes; 1.331, etc.)—es francamente hostil a la sucesión contractual. En cambio, resulta abiertamente admitida por las legislaciones forales y, concretamente, por las recientes Compilaciones, así como por la Ley Hipotecaria vigente, que en su artículo 14, párrafo 1.º, establece que «el título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio o la declaración judicial de herederos *ab intestato*», con lo cual, paladinamente, admite, como título sucesorio normal, el contractual.

La posición de nuestro Código civil en esta materia es de difícil, por no decir de imposible, defensa. Los objeciones tradicionales al contrato sucesorio (mengua de la libertad de testar, favorecimien-

to de los *captatores hereditatem*, ingratitud posible del favorecido, etc.) tienen escasa importancia y han sido fácilmente rebatidas por la doctrina; por otra parte, la práctica diaria de las regiones en donde desde hace siglos se practica—singularmente en Aragón y Cataluña—no demuestra la existencia de los múltiples y graves peligros que sus detractores achacaron al contrato sucesorio, y el fundamento teórico, plenamente conforme al Derecho natural, de la sucesión contractual es evidente, según lo antes dicho. Todo ello explica que, aparte los foralistas, exista en nuestra Patria un sector doctrinal—que cada día va tomando incremento y al que deseamos el mejor éxito—que propugna la admisión franca y amplia, si bien con los temperamentos que se juzguen oportunos, de la sucesión contractual en el anunciado nuevo Código civil nacional, llamado a recoger la savia jurídica que inspira tanto al Derecho civil común como al foral.

En el terreno práctico es frecuente la afirmación de que, estadísticamente, la sucesión contractual sigue vida decreciente, aun en las regiones donde más vigencia tuvo, como Aragón y Cataluña, y algunos autores, como CASTÁN VÁZQUEZ (*Notas sobre sucesión contractual en el Derecho español*, «Anuario de Derecho Civil» abril-junio de 1964, págs. 367 y sigs.), apuntan como posibles razones de esta situación «un fundamento económico (la extensión del regadío permite la distribución de los patrimonios agrícolas y hace innecesario económicamente el que queden en una sola mano) y un fundamento social (la familia campesina evoluciona, pierde sus costumbres patriarcales y deja de mirarse como justo el que uno solo de los hijos se lleve todo el patrimonio)».

Tales afirmaciones son, en general, exactas. Cabe, sin embargo, formular algunas observaciones. En primer lugar, es cierto que la sucesión contractual estuvo tradicionalmente muy ligada al agro y su finalidad fundamental (posibilitada por un flexible sistema de legitimas) fue la de asegurar la unidad y permanencia de la «casa» campesina y la sucesión en la jefatura doméstica a favor del descendiente más capacitado para seguir rigiendo sus destinos. En la actualidad, el aumento del nivel de vida, el éxodo a las grandes ciudades, etc., han provocado sustanciales alteraciones en la tradicional situación de la familia campesina y, por consecuencia, la innecesidad, en muchos casos, de recurrir al contrato sucesorio

para lograr aquella finalidad primordial de asegurar la «casa» (denominador común, como ha dicho LACRUZ, de todas las instituciones forales). Ahora bien, el que la sucesión contractual no sea ya necesaria a estos efectos no quiere decir que no pueda ser un medio muy apto y lícito para cumplir otras finalidades; piénsese, por ejemplo, en la situación del padre titular de un pequeño establecimiento mercantil que desee que a su muerte éste continúe bajo la dirección del hijo más capaz para ello, de acuerdo con los intereses familiares y previendo para los demás herederos forzosos las oportunas compensaciones, sea mediante la entrega de otros bienes, sea posibilitándoles, con cargo a la familia, la obtención de una situación profesional; tal evento está previsto, por cierto, en el artículo 1.056 de nuestro Código civil, pero la solución legislativa es parcial e insuficiente, por dos razones fundamentales que apunta PALÁ MEDIANO (*El patrimonio rural vinculado*, publicado en el volumen dedicado a la Primera Semana de Derecho Aragonés, celebrada en Jaca en 1942, págs. 58 y sigs.): primera, porque no siempre el heredero tendrá medios para abonar a los legitimarios en metálico su porción hereditaria y, tratándose de pequeños patrimonios, puede asegurarse que nunca será eso viable, y segunda, porque la solución presupone disposición testamentaria y no resuelve el problema en los casos de fallecimiento *ab intestato*. En cambio, a través de un contrato sucesorio, en el que aparte la institución de heredero se estableciesen las oportunas fórmulas de compensación a los demás legitimarios, aceptadas por éstos, se daría, a nuestro juicio, más adecuada satisfacción a la necesidad sentida que la prevista por el artículo 1.056 del Código civil.

Esto constituye un simple botón de muestra que da pie para afirmar, con las naturales reservas, que si fuese admitida con amplitud en nuestro Derecho común la sucesión contractual, posiblemente aumentaría en alto grado su aplicación práctica, para cubrir todas esas finalidades o necesidades a las que por vía testamentaria (y mucho menos por el cauce del *ab intestato*) es imposible dar satisfacción. Además, el instituyente tendría en vida la posibilidad de comprobar el funcionamiento práctico de sus disposiciones, e incluso la de establecer, sin mengua del principio de irrevocabilidad del contrato sucesorio, las oportunas correcciones, a través de la reserva hecha en el mismo de la facultad—natural-

mente limitada—de testar, de la fijación de causas de revocación (por ingratitud, incumplimiento de condiciones, etc.), de reservas de disposición en cuanto a determinados bienes, etc.

Aparte lo antedicho, y descendiendo al tema concreto de este trabajo, frente a la frase tan conocida de GIL BERGÉS, en su Exposición de Motivos al Proyecto de Apéndice de 1904, afirmando que en toda la provincia de Huesca y en los partidos confinantes con la de Zaragoza, lo normal, lo corriente, lo que a diario se practica desde hace más de cinco siglos es la regulación contractual de las sucesiones, hasta el punto de que las capitulaciones matrimoniales otorgadas en este sentido están, en relación con los testamentos, en la proporción de diez a uno, cabe oponer las estadísticas recogidas en el Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado. La situación que éstas reflejan en el año 1965—último del que conocemos datos—es la siguiente: En todo el Colegio Notarial de Zaragoza se otorgaron en dicho año 3.211 «actos de última voluntad» frente a sólo 174 «contratos por razón de matrimonio», distribuidos del modo siguiente: en Teruel, ocho (donde, por tanto, los capítulos son escasamente utilizados); en Zaragoza, 54 (casi todos ellos en la propia capital), y en Huesca, 112 (repartidos casi por igual en los antiguos partidos judiciales de Barbastro, Bena-barre, Boltaña, Huesca y Jaca, siendo prácticamente inexistentes en Fraga, Sariñena y Tamarite de Litera). Frente a estas 112 capitulaciones se otorgaron en Huesca 647 actos de última voluntad, con lo cual la situación actual resulta muy distinta a la señalada por GIL Y BERGÉS en su célebre frase antes transcrita. No obstante, frente a esta lógica fría de los números estadísticos cabe formular dos observaciones: 1.ª Que en la casilla estadística «actos de última voluntad» no se recogen sólo los testamentos, sino que también vienen incluidos, en proporción que no conocemos, las instituciones contractuales de heredero pactadas fuera de capitulaciones matrimoniales—supuesto posible y frecuente en Aragón, como veremos—que, al implicar disposiciones *mortis causa* y otorgarse por escritura pública, vienen comprendidas en las tarjetas notariales enviadas al Registro General de Actos de Última Voluntad, con lo cual la proporción entre contratos sucesorios y testamentos se altera, aumentando el número de los primeros, aunque todavía estén en franca minoría, por regla general. Y decimos por regla general

porque en algunas zonas el contrato sigue siendo el título sucesorio normal; concretamente en Benabarre, en donde hace más de dos años desempeñamos el cargo de Registrador de la Propiedad, hemos podido observar que de cada diez títulos hereditarios presentados a inscripción, nueve son contractuales y sólo uno testamento o declaración judicial de herederos *ab intestato*. 2.^a Y la segunda observación, de carácter más fundamental, es la de que la bondad de una institución jurídica no debe medirse nunca cuantitativamente, según su frecuente o excepcional aplicación. La sucesión contractual, tan arraigada en el Derecho de las regiones, admitida asimismo por el Derecho comparado y plenamente justificada por el Derecho natural, debe ser recogida con amplitud por el legislador, en igual plano que los otros tipos de sucesión, independientemente de que en la práctica se practique en mayor o menor número de casos y de acuerdo con la idea básica de que el Derecho debe proporcionar para cada supuesto el mayor número de fórmulas o soluciones jurídicas posibles, entre las cuales los particulares escogerán las que resulten más adecuadas a su idiosincrasia, circunstancias y necesidades.

Y hecha esta breve introducción, pasamos a examinar la sucesión contractual en el Alto Aragón, verdadero objeto del presente trabajo.

II

REGIMEN LEGAL. EL APENDICE FORAL ARAGONES Y EL ANTEPROYECTO DE COMPILACION

Aunque el Apéndice vigente admite expresamente el contrato sucesorio, en sus artículos 34 y 58, que más adelante tendremos ocasión de examinar, se abstiene de regularlo; es una de las instituciones consuetudinarias que conforme al artículo 60—que explícitamente se refiere al «heredamiento», denominación, por cierto, muy poco usual en Derecho aragonés—«deberán interpretarse y... [sus omisiones] suplirse con arreglo al uso local respectivo». Por criticables que sean, en general, las omisiones del legislador,

en cuanto provocan una laguna normativa, no dejan de existir casos como el presente, en que tienen cierta justificación; en efecto una institución nacida de y para la vida, ajustada al modo de ser de la localidad y comarca, corre el peligro, al ser encasillada en artículos, de perder todo su carácter, eficacia y utilidad.

Reconociendo la necesidad de cohonestar ambas exigencias, por un lado, la técnico-jurídica de contar con una regulación precisa que facilite la aplicación del Derecho, y, por otro, la práctica de que dicha regulación sea lo suficientemente flexible para adaptarse a las distintas circunstancias de hecho, el reciente Anteproyecto de Compilación del Derecho civil de Aragón, redactado por la Comisión de Jurisconsultos Aragoneses nombrada por el Ministerio de Justicia, dedica once artículos—los números 55 a 65 del capítulo IV, título III («De la sucesión *mortis causa*»)—a la regulación de la sucesión contractual que, por su interés, y pese a que el citado Anteproyecto todavía se halla en estudio en las Cortes, reproducimos literalmente, sin perjuicio de comentar después, a lo largo del presente trabajo, algunos de sus puntos esenciales:

Artículo 55. Los pactos sobre la sucesión futura, otorgados por la persona de cuya sucesión se trata, son válidos y vinculan a los otorgantes con tal que consten en escritura pública.

En igual forma serán válidos, sin el consentimiento del causante, los pactos que sobre la porción legítima de su herencia otorguen todos los parientes legitimarios a que se refiere el artículo 67.

Artículo 56. El disponente y el renunciante a una herencia futura habrán de ser mayores de veintiún años.

Serán, sin embargo, válidas la disposición o renuncia del menor de dicha edad en capítulos matrimoniales.

Artículo 57. Para el disponente, el otorgamiento de un pacto sucesorio es acto personalísimo. Se admitirá la representación cuando el poder contenga íntegramente las estipulaciones del pacto.

Artículo 58. Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustitu-

ciones, modalidades, reservas, cargas y obligaciones que se estipulen.

Artículo 59. Las cláusulas del contrato sucesorio se interpretarán e integrarán conforme a la costumbre del lugar.

La donación universal de bienes habidos y por haber se presume, salvo prueba en contrario, institución contractual de heredero.

La donación *mortis causa* de bienes singulares se presume irrevocable.

Artículo 60. Si el favorecido en pacto sucesorio por un ascendiente muere antes que éste y dejando descendientes legítimos transmite a ellos su derecho.

Cuando los descendientes del favorecido premuerto fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero o encomendar la designación a fiduciarios si no lo hubiere hecho ya el premuerto.

Artículo 61. Salvo pacto en contrario, el instituyente no podrá disponer de sus bienes por actos *inter vivos*, a título oneroso, sin el consentimiento del instituido.

Podrá disponer por donación o testamento para asignar dotes y legítimas al haber y poder de la casa.

Artículo 62. Las estipulaciones contractuales válidas sólo pueden modificarse o revocarse por otro contrato sucesorio o, siendo entre cónyuges, por testamento mancomunado.

Las disposiciones dejan de ser contractuales cuando el favorecido es indigno, o incurre en causa de desheredación, aunque no sea legítimo.

El disponente podrá revocar sus disposiciones con arreglo a las normas del Código civil sobre revocación de liberalidades, y asimismo cuando el instituido incumpla de modo grave, según parecer de la Junta de parientes, las obligaciones pactadas en el contrato o impuestas por la costumbre.

Artículo 63. La nulidad, revocación o resolución de una disposición hereditaria contractual lleva consigo la de las que le son correspondientes.

Artículo 64. La renuncia a la legítima no comprenderá, salvo expresión en contrario, los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión intestada ni los que le provengan de disposiciones testamentarias del causante.

Artículo 65. En lo no previsto por los artículos anteriores o por la costumbre, serán aplicables a los pactos sucesorios las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.

* * *

Con posterioridad a la redacción del presente trabajo se ha publicado la Ley de 8 de abril de 1967, que aprueba la *Compilación del Derecho civil de Aragón*, la cual, si bien no implica diferencia alguna esencial con respecto a la legislación anterior, si entraña algunas diferencias de matiz que el paciente e inteligente lector de estas notas sabrá apreciar. Para su comodidad, insertamos a continuación el texto literal de los artículos que la nueva Compilación dedica a la sucesión paccionada, y que es del tenor siguiente:

«Artículo 99. 1. Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se pacten, en escritura pública, por mayores de veintiún años que sean parientes consanguíneos o afines en cualquier grado, o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias.

2. La costumbre determinará el alcance de tales pactos.

Artículo 100. Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, modalidades, cargas y obligaciones que se estipulen.

Artículo 101. 1. La donación universal de bienes, habidos y por haber, equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.

2. La donación *mortis causa* de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

Artículo 102. 1. En el nombramiento de heredero, pactado en consideración a la conservación del patrimonio familiar o de la casa, cuando el instituyente se reserve el «señorio mayor» u otras facultades análogas, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que, para disponer de los bienes inmuebles y de los comprendidos en el número 1 del artículo 39 (muebles con consideración de sitios), es exigible el consentimiento del instituido que viniere cumpliendo las obligaciones y cargas impuestas en favor de la casa.

2. No se requiere, sin embargo, dicho consentimiento para disponer por donación, asignando a sus descendientes dotes o legítimas al haber y poder de la casa. Tampoco se necesita para hacer tales disposiciones en testamento.

Artículo 103. 1. Las estipulaciones contractuales sólo pueden modificarse o revocarse por pacto sucesorio celebrado con las mismas personas o sus herederos o, siendo entre cónyuges, por testamento mancomunado.

2. Afectan, sin embargo, al favorecido, aun no siendo legítimo, las causas de indignidad o deshederación.

3. Podrá también el disponente revocar sus disposiciones con arreglo a las normas del Código civil sobre donaciones; pero el incumplimiento de condiciones o cargas habrá de ser grave, según parecer de la Junta de Parientes.

Artículo 104. La nulidad, revocación unilateral o resolución de una disposición hereditaria paccionada, lleva aparejada la de aquellas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

Artículo 105. 1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, el favorecido por un ascendiente que premuera a éste, dejando descendientes legítimos, transmite a ellos su derecho.

2. Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero, o encomendar la designación a fiduciarios, si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.

Artículo 106. La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión intestada ni a los que le provengan de disposiciones testamentarias del causante.

Artículo 107. Cuando un pacto sucesorio se refiera a determinada institución consuetudinaria deberá aquel interpretarse e integrarse con arreglo al uso u observancia de tal institución. Como supletorias, se aplicarán las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.

Artículo 108. 1. La recíproca institución hereditaria entre cónyuges, o pacto al más viviente, no surtirá efecto cuando el premuerto haya dejado hijos de anterior matrimonio.

2. Habiendo hijos comunes a la disolución del matrimonio el pacto equivale a la ccesión de viudedad universal y de la facultad de distribuir la herencia.

3. No habiendo hijos, o fallecidos todos ellos antes de llegar a la edad para poder testar, el sobreviviente heredará los bienes del premuerto. En tal caso, fallecido a su vez aquél sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes, pasarán los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido.

Artículo 109. 1. Los hermanos solteros del heredero único que permanezcan en la casa, trabajando, en tanto pudieren, a beneficio de ella, tendrán derecho a recibir asistencia y a ser dotados al haber y poder de la casa.

2. No habiendo acuerdo sobre fijación de dote, ésta será determinada por la Junta de Parientes.»

III

CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LA SUCESION CONTRACTUAL ALTOARAGONESA

Por vía de principio, y sin pretensiones dogmáticas, puede definirse la sucesión contractual, tal como vive en la práctica altoaragonesa como «aquel acuerdo bilateral por el cual, con carácter irrevocable, en principio, se elige al heredero de la casa y se regula la situación familiar y patrimonial de ésta, de conformidad con las normas legales y el uso local respectivo».

Esta definición resulta muy general, pero es difícil concretarla

más, por las diversas modalidades que en Aragón puede revestir el contrato sucesorio, y que examinaremos más adelante.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la sucesión contractual, y frente a las teorías que ven en ella un testamento con renuncia contractual a revocarlo (completamente superada, pues la revocabilidad es tan de esencia al testamento que un testamento irrevocable no es tal testamento) o la más moderna, que la considera como una declaración unilateral de voluntad, pero que necesita ser aceptada (seguida por gran parte de la doctrina alemana y en España, entre otros, por el ilustre profesor aragonés LACRUZ BERDEJO), la doctrina que goza de mayor aceptación la considera un verdadero contrato o negocio jurídico bilateral, si bien modalizado por el fin primario de la sucesión, lo cual impone sensibles desviaciones en relación con la teoría general de las obligaciones y contratos.

Esta parece ser también la opinión del vigente Apéndice aragonés, que en su artículo 34 se refiere expresamente al «contrato» destinado a regular la sucesión del causante, y asimismo es también el criterio del Anteproyecto de Compilación, según los artículos antes transcritos.

Esta es, sin duda, la doctrina más exacta, si bien se puede observar en el contrato sucesorio un cierto aspecto institucional: no se limita a la simple designación de un heredero; tal cualidad es aceptada por el favorecido, adquiere carácter irrevocable y da lugar a una especie de *status*, puesto que en la persona del heredero vienen a articularse todos los derechos y obligaciones «de casa». Por eso dice Roca (*Estudios de Derecho privado*, tomo II, pág. 347) que en la sucesión contractual es fácil advertir un aspecto de acto fundacional. Sucede algo parecido a lo que ocurre con las capitulaciones matrimoniales, las cuales, si bien vienen coconsideradas generalmente como contrato, para muchos autores mejor les cuadra el calificativo de convención, o bien el de acto reglamentario, que da lugar a un estatuto (BONET).

Como características fundamentales del contrato sucesorio pueden señalarse:

- 1.ª Ser un verdadero contrato; de ahí que, en principio, sea irrevocable, salvo determinadas excepciones que después examinaremos.

2.^a Venir modalizado por el fin primordial de la sucesión; de ahí que vuelva ineficaz el testamento anterior del causante en todo lo que esté en contradicción con él (véase Resolución de 7 de enero de 1927) y que suponga una limitación a la facultad testamentaria del causante, pues una reserva absoluta (no limitada a ciertos bienes) y *ad libitum* (no restringida a casos especiales) de la facultad de disponer *mortis causa*, lo desnaturalizaría y resultaría totalmente contraria al espíritu del Derecho Aragonés.

3.^a Responder a un interés familiar, característica ésta normal, pero no esencial, del contrato sucesorio aragonés, pues si bien en la mayoría de los casos responde a la necesidad de mantener la unidad de la Casa y asegurar su subsistencia (de ahí que generalmente tenga ligado a los capítulos matrimoniales del heredero o amo joven), en ocasiones tal finalidad familiar puede estar ausente, o no ser considerada con carácter preferente, aunque siempre el contrato sucesorio responderá a otras finalidades prácticas.

IV

SUS MODALIDADES

Es bien conocida la distinción entre contrato o pacto sucesorio y sucesión contractual. Concepto mucho más amplio el primero, pues abarca todo pacto o contrato que se refiera a materia sucesoria y comprende las tres manifestaciones típicas o diferenciadas de contrato de institución—o legado—(*pacta de succedendo*), contrato de renuncia (*pacta de non succedendo*) y contrato sobre la herencia de un tercero (*pacta de hereditate tertii*). En cambio, la sucesión contractual propiamente dicha se ajusta sólo al primer tipo de contrato, es decir, sólo comprende una de esas tres modalidades de contratación sucesoria: la institución de heredero o la asignación de un legado hecha por vía de contrato entre el *de cuius* y el beneficiario.

Proyectando esta clasificación sobre el Derecho aragonés, cabe asegurar que la forma usual o corriente del contrato sucesorio es el contrato de institución, denominado típicamente en el país «nombramiento de heredero», pues la palabra «heredamiento» es

peculiar de Cataluña y no se usa en Aragón, como advierte PALÁ MEDIANO, aunque aparezca utilizada por el artículo 60 del Apéndice. El contrato de asignación de legado es prácticamente desconocido en Aragón, al menos en forma independiente. El de renuncia no se suele dar tampoco con carácter independiente, si bien es frecuente encontrar—sobre todo en escrituras de capitulaciones—pactos de renuncia de derechos legitimarios, según veremos posteriormente. Y en cuanto al contrato sobre la herencia de un tercero, también es casi desconocido por la doctrina y la práctica tradicional; no obstante, es interesante destacar que el artículo 55 del Anteproyecto de Compilación, antes transcrito, lo admite, si bien en forma muy limitada, referida exclusivamente a la porción legítima.

Concretándonos, pues, a la forma usual y corriente en Aragón de la contratación sucesoria, el contrato de institución de heredero, y atendiendo a los efectos, es importantísima la distinción entre institución de heredero *post mortem* (o sea, para después de los días de los instituyentes, y no antes) e institución de herederos que llamaremos «de presente» (o sea, que no reviste el anterior carácter). La primera sólo es frecuente en el partido judicial de Jaca, y resulta prácticamente desconocida en las demás comarcas del Alto Aragón, como afirma BATALLA (*Disponibilidad de los bienes en Aragón cuando existen reservas a favor de los instituyentes o usufructos de viudedad*, «Anuario de Derecho Aragonés», 1944. páginas 351 y sigs.) y confirma la práctica diaria. En la primera de estas modalidades, el instituido adquiere la cualidad de heredero contractual, pero es el instituyente quien conserva—si bien limitadas—las facultades dispositivas sobre los bienes comprendidos en la institución. En la segunda y más frecuente forma de institución, el instituido, además de la cualidad de heredero contractual, adquiere un derecho actual sobre los bienes, perdiendo el instituyente en el acto la facultad de disponer de los mismos, aunque es normal que, por pacto, conserve el señorío mayor, usufructo y administración de todos los bienes de la casa, como después veremos con detalle al ocuparnos de los efectos de la institución.

Finalmente, y por razón de la forma, es interesante distinguir entre instituciones de heredero pactadas en capitulaciones matrimoniales, supuesto, sin duda, el más frecuente, e instituciones de

heredero pactadas fuera de capitulaciones, en otra escritura pública.

La posibilidad de pactar el contrato sucesorio fuera de capítulos ha sido negada por algunos autores, como Roca—cuya opinión, fundamentalmente apoyada en el Derecho catalán, ha sido consagrada por el artículo 63 de la Compilación del Derecho civil catalán de 21 de julio de 1960—. En cambio, en el Derecho aragonés, es más fundado sostener la opinión contraria. En efecto, el artículo 34 del Apéndice, al permitir que la sucesión sea ordenada «por contrato y señaladamente por capitulación matrimonial», contrapone el contrato de institución simple o aislado al que forma parte de capítulos, y por tanto, implícitamente admite la posibilidad del primero, y en igual sentido cabe interpretar el artículo 58. Por otro lado, como afirma SAPENA (*Dinámica de los bienes en la sociedad conyugal aragonesa*, trabajo publicado en esta REVISTA, año 1952, pág. 553), aparte este argumento legal, «siempre serían válidos tales heredamientos aislados en el Alto Aragón, donde los protocolos notariales demuestran la existencia de los mismos como arraigada costumbre, hoy bajo la tutela del artículo 60 del Apéndice, pues aunque el mismo parezca referirse únicamente a estipulaciones de los capítulos matrimoniales, no hay razón para mantener una costumbre o desampararla jurídicamente, según su expresión formal». En efecto, existe arraigada costumbre de hacer nombramientos de heredero fuera de capitulaciones, costumbre lógica y plenamente justificada si se tiene en cuenta que, en ocasiones, el instituido heredero está todavía soltero y no puede, por unas u otras razones, contraer matrimonio en breve plazo, mientras que la avanzada edad del o de los instituyentes aconsejan verificar ya la institución para prevenir un posible *ab intestato*, para evitar que el hijo abandone la casa, etc. Y la existencia de tan arraigada costumbre es afirmada también por otros ilustres profesionales del Derecho en Aragón, como PALÁ MEDIANO, SOLANO NAVARRO, BATALLA GONZÁLEZ, etc. Y reconociéndolo así, el artículo 55 del Anteproyecto de Compilación, antes transcrito, sólo exige que el pacto sucesorio conste en escritura pública, pero sin especificar que ésta haya de ser capitulaciones.

Las expuestas son las modalidades o variantes fundamentales de la institución contractual de heredero aragonesa, tal como vive

en la práctica diaria. Posteriormente, al ocuparnos de la fórmula tipo de la institución, señalaremos otras variantes y pactos sucesorios que pueden acompañarla.

V

ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES

Elementos personales del contrato de institución son, en esencia, dos: el instituyente o disponente y el instituido o beneficiario.

Decimos «en esencia», pues, por ejemplo, en el caso de «agermanamiento» o «casamiento al más viviente» (que, como se sabe, consiste en la recíproca institución de herederos verificada por ambos cónyuges en capitulaciones, a favor del supérstite y para el caso de fallecer sin descendencia), no se puede precisar desde un principio quién sea uno y otro (es cuestión que se dilucidará, en el caso contemplado, en el momento de la disolución del matrimonio, por muerte de uno de los cónyuges y sin descendencia). Asimismo, en el caso muy frecuente de que la institución se verifique en capitulaciones otorgadas para el matrimonio del heredero, aparte del instituyente (o instituyentes) e instituido, elementos personales esenciales al contrato de institución, intervienen también otras personas, ajenas a dicho contrato en sus estrictos términos, pero que formulan otras declaraciones de voluntad que vienen a articularse en el todo orgánico de las capitulaciones—verdadero Código familiar—. Así: el contrayente o capitulante «forastero», que aparte su postura esencial en el plano capitular, suele aportar una dote a la casa del heredero con quien contrae, y que es entregada por el padre, la madre viuda o el hermano heredero de su casa de origen, quienes también suelen comparecer en la escritura de capitulaciones; a cambio de tal dote, el dotado suele renunciar a sus derechos legitimarios, pero se estipula la reversión a favor de dicha casa originaria para el caso de fallecer sin descendencia; todo ello implica un pacto sucesorio, distinto del de institución contenido en la misma escritura.

Y es que en las escrituras de capitulaciones se entremezclan complejos intereses: por un lado, los de la casa de los instituyen-

tes; por otro, los de los propios contrayentes, subordinados a los primeros; y finalmente, los de la casa de origen del contrayente «forastero». Todo ello puede dar lugar a la intervención de numerosas personas en la escritura, las cuales formulan declaraciones de voluntad distintas, pero dirigidas a armonizar los distintos intereses en contacto.

Entrando en la concreta materia de los elementos personales del contrato de institución, conviene descender al estudio particularizado de los siguientes aspectos:

a) *Carácter familiar de la institución.*—Normalmente, el contrato sucesorio se celebra entre los padres e instituyentes y el hijo considerado más apto para ser nombrado heredero, elección que se hace libremente sin prejuicios—al menos, graves—de masculinidad o primogenitura.

En defecto de hijos—o nietos—(recuérdese que en Aragón sólo son herederos forzosos los descendientes legítimos), y no teniendo lugar el «agermanamiento», los instituyentes pueden nombrar heredero a otro pariente o, incluso, a un extraño. Esto último, desde luego, no es normal, e incluso se aparta de la estricta tradición foral, pero creemos que es perfectamente posible. Admitida la licitud y utilidad del contrato sucesorio, no tiene éste que subordinarse en todo caso a una necesidad familiar; sigue siendo igualmente lícito y útil para regular la sucesión de quienes no tienen descendencia directa. El propio Apéndice, si bien en el artículo 58, parece limitarse a los pactos sucesorios de carácter familiar, en el artículo 34 adopta fórmula más amplia, admitiendo el contrato como forma de ordenar la sucesión de una persona, abstracción hecha de que deje o no descendencia.

Este parece ser también el criterio del Anteproyecto, que en los artículos antes transcritos (singularmente los números 55 y 58) no exige que el instituido sea descendiente, ni siquiera pariente del disponente, y, es más, en el artículo 62, párrafo 2.º, admite explícitamente que el favorecido por el pacto sucesorio «no sea legítimo»...

b) *Carácter personalísimo del contrato.*—Dada la sustancia *mortis causa* que impregna el contrato sucesorio, la doctrina, uná-

nimemente, entiende que ha de comparecer personalmente al otorgamiento, sin utilizar mecanismo representativo alguno.

Nuestro Ordenamiento no contiene precepto expreso sobre el particular, a diferencia del Código alemán (art. 2.274), pero la opinión doctrinal consignada está plenamente justificada si se tiene en cuenta que el instituyente verifica una manifestación de voluntad dispositiva de alcance sucesorio, que debe regirse, por tanto, por las reglas de las disposiciones *mortis causa*, en las que, como es sabido, impera el principio personalista. Y así ha venido a reconocerlo expresamente el artículo 57 del Anteproyecto citado, al decir que «para el disponente, el otorgamiento de un pacto sucesorio es acto personalísimo. Se admitirá la representación cuando el poder contenga integramente las estipulaciones del pacto»; en este último supuesto la representación viene tan limitada, que más bien aparece la figura de un simple *nuntius*.

En cambio, sí constituye una importante excepción a este carácter personalísimo el supuesto de fiducia, en virtud de la cual el cónyuge supérstite—o el Consejo de parientes, en su caso—puede nombrar heredero, tanto respecto de sus bienes, como de los comunes y de los del premuerto, siempre respetando los límites que éste haya fijado, y bien en forma autónoma, bien con la asistencia de determinadas personas. La fiducia testamentaria está expresamente reconocida y regulada por el artículo 29 del Apéndice vigente; pero tales facultades fiduciarias también pueden, al amparo del artículo 58, concederse en capitulaciones; caso, sin duda, el más frecuente, pues rarísimos son los capítulos en que, previendo el posible fallecimiento de uno o ambos cónyuges sin disponer de sus bienes, no se establecen tales facultades a favor del viudo o de un Consejo de parientes. Posibilidad expresamente reconocida también por el Anteproyecto de Compilación, que dedica todo un capítulo (arts. 48 a 54) a la regulación de la fiducia sucesoria, la cual puede ser establecida «tanto en escritura pública como en testamento».

Finalmente, cabe también que en el contrato sucesorio se contengan estipulaciones a favor de tercero, posibilidad también prevista por el artículo 58 del Anteproyecto, antes transcrito.

c) *Capacidad de los otorgantes*.—Por regla general, la capacidad para otorgar el contrato sucesorio no es la propia para testar

o suceder, sino la capacidad negocial, o sea, la propia para todo negocio jurídico bilateral. Así lo afirma la doctrina general, siguiendo la pauta marcada por el Código francés, que exige la capacidad para contratar, y por el alemán, que exige en el disponente la capacidad para el ejercicio de los derechos. Así lo confirma también el artículo 56 del Anteproyecto, antes transcrito.

Esta exigencia está plenamente fundada si se tiene en cuenta, respecto del instituyente, la finalidad dispositiva en vida que envuelve el contrato sucesorio, y respecto del instituido, que la aceptación contractual de herencia es una declaración de voluntad no meramente recepticia, sino declarativa, que vincula la voluntad del propio heredero (como afirma PALÁ MEDIANO), que implica onerosidad y no una donación (como enseña ROCA).

Como reglas especiales en esta materia hay que tener en cuenta:

1.^a Que si el contrato sucesorio se otorga dentro de capitulaciones, habrán de tenerse en cuenta las reglas especiales de capacidad de éstas. Así lo confirma el párrafo 2.º del artículo 56 del Anteproyecto, antes transcrito.

2.^a Que en los casos de que el instituido carezca de la capacidad para contratar, el defecto podrá suplirse por los cauces legales oportunos, pero siempre teniendo en cuenta que, como dijimos, al implicar la aceptación contractual de herencia onerosidad y no simple gratuidad (dadas las obligaciones que para el aceptante entraña), no es posible la aplicación analógica de las amplias normas de capacidad que respecto a las donaciones establecen los artículos 625 a 627 del Código civil.

3.^a Especial consideración merece la situación de la mujer casada, en orden a la licencia marital, situación que debe examinarse en un doble aspecto, según intervenga en el contrato sucesorio como instituyente o como instituida.

En el primer caso, parece fuera de toda duda que cuando la mujer se limite a formar parte, como fiduciaria, de un Consejo de parientes, al objeto de instituir heredero según las normas de la fiducia, no necesita licencia marital, por tratarse de un asunto puramente familiar, al que sólo se llama a los parientes consanguí-

neos, y en el que la mujer no dispone ni se obliga de ningún modo respecto de sus bienes, tanto privativos como comunes.

Fuera de este aspecto, cuando la mujer casada actúa como efectiva instituyente, respecto de sus bienes propios, parece también innecesaria la licencia marital, siempre que la institución se realice en la modalidad «para después de sus días», sin transmisión actual de bienes; así lo afirma, entre otros, SAPENA TOMÁS basándose en la analogía de esta disposición con el testamento (confróntese el artículo 63, párrafo 1.º, del Código civil), habida cuenta, además, que la incapacidad de la mujer casada es cuestión de interpretación restringida, según reiterada jurisprudencia. Ciertamente es, sin embargo, que la mujer se obliga por tal contrato sucesorio a no revocar, cuando menos, y a no enajenar ni gravar sin el consentimiento del heredero electo, si así se pacta; por ello, el marido, o sus herederos, podrían impugnar la institución así realizada, al amparo del artículo 65 del Código civil, evento que difícilmente se dará en la práctica, pues ¿va a promoverse un pleito cuando, aun ganándolo, la mujer queda libre para disponer de sus bienes propios por testamento?

En el supuesto de que la institución de heredero se ajuste al tipo que hemos llamado «de presente», por el contrario, hay que afirmar que en tal caso sí es de todo punto necesaria la licencia marital. Así lo entiende la doctrina más general, y así se practica en el uso diario, siendo rarísima la escritura de institución en que el marido no comparece al doble efecto de disponer de sus bienes propios y, a la vez, prestar su licencia a la disposición otorgada por su mujer.

Cuando la mujer actúe en la institución de heredero como aceptante o instituida, el artículo 44, párrafo 2.º, del Apéndice vigente expresamente preceptúa que «la mujer casada no necesita licencia de su marido para aceptar una sucesión; pero sí para repudiarla». Norma idéntica estatuye el artículo 86 del Anteproyecto. A la vista de este precepto (fundado, sin duda, en que por la aceptación de la herencia ningún perjuicio puede seguirse a la sociedad conyugal, toda vez que, en Aragón, la herencia se entiende siempre aceptada a beneficio de inventario, conforme al párrafo 1.º del mismo artículo), parece no ser necesario la licencia marital para que la mujer casada pueda aceptar el contrato sucesorio

otorgado a su favor. No obstante, si se tiene en cuenta la regla general antes citada de que para otorgar el contrato sucesorio es necesaria la capacidad para contratar, lo dispuesto en el artículo 61 del Código civil y el hecho de que por la aceptación contractual de herencia la mujer se vincula y adquiere obligaciones, parece más prudente adoptar la opinión contraria. Y en esta misma línea de prudencia se colocan algunos autores como SAPENA (*Ineficacia del negocio jurídico en el Apéndice al Código civil vigente en Aragón*, separata del «Anuario de Derecho Civil», tomo IX, fascículo I, págs. 119 a 172, Madrid, 1956), el cual, interpretando restrictivamente el citado precepto legal, afirma incluso que hay algunos casos en que la aceptación por mujer casada es anulable por faltar la venia marital (por ejemplo, en caso de aceptar disposiciones que perjudiquen sus derechos legitimarios). Bien es cierto que en la práctica estos problemas no suelen plantearse, pues lo normal y corriente es que la mujer verifique la aceptación asistida y con licencia del marido.

Por lo que respecta a los *elementos reales*, el fondo real del contrato sucesorio viene constituido por el nombramiento o institución de heredero. Ahora bien, dadas las normales finalidades que con tal contrato se pretenden cumplir, aparte esta estipulación fundamental (y, sobre todo, si la institución se realiza con ocasión de capitulaciones), también se incluyen en el contrato otras estipulaciones, relativas al compromiso de vivir juntos, prestándose instituyentes e instituidos mutua ayuda, asistencia y alimentos, a la obligación de trabajar todos en pro de la casa, al pago de legítimas a los no instituidos, etc., las cuales deben considerarse también materia propia del contrato de sucesión. Y este contenido amplio del contrato sucesorio viene también reconocido, siguiendo la doctrina tradicional, por el artículo 58 del Anteproyecto de Compilación, antes transcrito.

En la doctrina se ha discutido si, además, el contrato sucesorio podrá extenderse a otras materias, como la tutela o el albaceazgo. En general, y entre otros autores ROCA y PUIG PEÑA, se entiende que tales materias están excluidas del contrato. No obstante, es necesario hacer notar que algún autor, como LACRUZ, sostiene que, de incluirse en el contrato, tales estipulaciones, a pesar de no ser contractuales, han de tenerse en todo caso como declaraciones de

última voluntad. Y en esta misma línea parece colocarse el Anteproyecto de Compilación, que en relación con la tutela, establece en su artículo 17 que «la tutela se defiende en la forma establecida por el Código civil y también por instrumento público distinto del testamento».

Desde otro punto de vista, el de los bienes comprendidos en la institución, ésta tiene, por lo normal, carácter universal y abarca todos los bienes presentes y futuros del instituyente; puede, no obstante, y aunque no sea muy frecuente, revestir otras modalidades. Así, por ejemplo: puede establecerse la reserva de ciertos bienes o ciertas cantidades para testar; puede ser también parcial, o sea, referida sólo a bienes concretos y determinados del instituyente, etc.

En cuanto a los *elementos formales*, el contrato de institución de heredero exige forma pública *ad solemnitatem*; ha de otorgarse necesariamente en escritura pública, sea ésta o no de capitulaciones matrimoniales, según lo antes dicho. Incluso hay que descartar en Aragón, tratándose de capitulaciones, el supuesto excepcional previsto en el artículo 1.324 del Código civil. Así lo preceptúa el artículo 58 del Apéndice, el 55 del Anteproyecto y lo afirma unánimemente la doctrina, siendo interesante destacar que a pesar de que en el Derecho aragonés anterior al Apéndice no se exigía legalmente la forma pública para las capitulaciones, reiterada costumbre acabó por imponer la escritura pública.

Esta exigencia es tan clara, lógica y práctica (concorde además con otros preceptos—1.321, 177, 1.331 Código civil, 14 Ley Hipotecaria, etc.—), que es totalmente innecesario detenernos por más tiempo en su examen.

VI

FORMULA TIPO DE LA ESCRITURA DE INSTITUCION DE HEREDERO Y, EN SU CASO, DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Por lo que respecta a la *comparecencia*, y como vimos al tratar de los elementos personales, comparecen los instituyentes (o sus fiduciarios) y el instituido, con carácter necesario. Pero suelen

comparecer además otras personas: el contrayente forastero, el dotante del mismo (el padre, la madre viuda o el hermano heredero de la casa), etc.

En cuanto a la *intervención*, pueden intervenir los comparecientes en nombre propio, o bien:

a) Si el instituyente obra por sí y, además, como fiduciario-comisario de su difunto esposo o esposa, en uso de facultades conferidas en anteriores capitulaciones o en testamento, la fórmula usual es la siguiente: «Don A. comparece por sí y como fiduciario de su difunta esposa doña B., en virtud de lo estipulado en el pacto 6.º de la escritura de capitulaciones que para regir su matrimonio otorgaron ante el Notario de ... el día ..., y que testimoniado parcialmente, dice... (véase después tal pacto), sin que en lo omitido haya nada que modifique o contradiga lo transcrito».

b) Si han muerto los padres del heredero y lo nombra el Consejo de parientes, en uso de facultades capitulares o testamentarias, o bien, si se precisa la intervención de dichos parientes para que el padre o madre viudos puedan nombrar heredero (al no estar facultados para hacerlo por sí solos), la fórmula usual es: «Intervienen todos en nombre propio, haciéndolo don X. en su calidad de sobrino carnal del fallecido don A. (padre) y don Y. como hermano de la difunta doña B. (madre), y ambos conjuntamente como parientes consanguíneos más próximos, varones y demás edad residentes en la provincia de Huesca e integrantes del Consejo de parientes establecido en la escritura de ...» (véase después esta cláusula).

c) En ambos supuestos anteriores, como lo que legitima la actuación de los fiduciarios es el fallecimiento del cónyuge o cónyuges sin disponer de sus bienes, suele incluirse a continuación la fórmula siguiente: «Don A. (y doña B., en su caso) falleció el día ... sin disponer de sus bienes, como se acreditará donde proceda con los correspondientes certificados del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad, por lo que los comparecientes don X. y doña Y. pueden disponer de ellos y proceder al nombramiento de heredero, como lo hacen en la presente, conforme al pacto transcrito».

En cuanto a la *fe de conocimiento y calificación*, no presentan especialidad alguna.

Por lo que respecta a la *exposición*, se comprende en la misma la descripción de las fincas y demás bienes, su valoración, título de adquisición, inscripción y cargas. En este último apartado se suelen relacionar con detalle los posibles usufructos ya reservados sobre los bienes, solicitándose su cancelación si están ya extinguidos por fallecimiento de sus titulares, o respetándose, si todavía están vigentes, en la forma que después veremos. Asimismo es muy frecuente solicitar la cancelación de las hipotecas dotalas a que pueden estar afectos algunos bienes, bien por haberse consumido ya la dote en atenciones de la casa, bien por confusión de derechos en el heredero que se nombra.

El último apartado de la *exposición*, cuando se trata de escritura de institución otorgada con ocasión del matrimonio del heredero, y en la que se incluyen además sus capitulaciones, suele ser éste: «Don C. y doña D. tienen convenido contraer matrimonio, para el cual se otorgan estos capítulos y cuya efectividad se subordina (o se condiciona suspensivamente) a la celebración del mismo».

En materia de estipulaciones o pactos conviene distinguir los siguientes:

1.º *Institución de heredero*.—Reviste las siguientes variantes:

a) En el supuesto normal de que sea «de presente», implica la transmisión actual de los bienes al heredero y la fórmula usual es la siguiente: «Don A. y doña B. (y en su caso los parientes fiduciarios, tal como vimos al tratar de la intervención) instituyen heredero universal de todos sus bienes a su hijo, don C., con transmisión actual de los bienes presentes, y en especial de las fincas antes descritas y con sujeción a las siguientes normas...»

b) En el supuesto menos frecuente de que la institución no sea de presente, la fórmula usual es: «instituyen heredero universal para después de sus días, y no antes, a su hijo...»; más perfectas y completas son, por resolver ya el problema de la posible premoriencia del instituido, otras fórmulas aplicables en el mismo supuesto, como: «que esta institución de heredero, aunque irre-

vocable y con efectos de transmisión desde el momento, ha de entenderse hecha para después y no antes de los días de los instituyentes», con lo cual, produciendo efectos de transmisión desde el momento, el heredero transmitirá sus derechos hereditarios a los suyos, aun premuriendo a los instituyentes; o bien esta otra fórmula: «que la institución, aunque irrevocable y con efectos a transmitir sus derechos a la herencia en favor de sus hijos, se entiende verificada para después de los días de los instituyentes», con lo cual el derecho de transmisión, en caso de premoriencia, viene limitado a los descendientes directos del instituido.

c) En el supuesto de que se quiera sólo transmitir al instituido el llamado «patrimonio labrador» (fincas rústicas, la casa habitación, muebles, aperos y animales destinados a la explotación agrícola), pero no los demás bienes, la institución puede limitarse a través de la siguiente fórmula, desde luego poco frecuente: «Todos los demás bienes de los instituyentes, incluido el metálico, el dinero y demás bienes depositados en el Banco o Entidades similares, los créditos de todas clases, incluso los hipotecarios y las fincas compradas con pacto de retro, no comprendidas anteriormente, se transmitirán al heredero a la muerte del último de aquéllos pudiendo ambos y el sobreviviente disponer libremente de ellos por cualquier título, pues para ello se facultan dichos instituyentes mutuamente».

2.º *Reglas de la institución de heredero:*

a) Es muy frecuente en las instituciones «de presente» hechas por los padres, la reserva de usufructo: «los instituyentes se reservan, para ambos y para su sobreviviente, el señorío mayor, usufructo y administración de todos los bienes objeto de esta institución, pero con obligación de invertir sus rentas y productos en las necesidades y atenciones de la casa y familia». En el supuesto de que exista todavía en la casa algún señor mayor (por ejemplo, el abuelo del heredero), sus derechos se respetan así: «Los instituyentes, para después de los días del actual señor mayor y usufructuario don ..., respecto a los correspondientes bienes, cuyos derechos se respetan íntegramente, se reservan el señorío mayor, usufructo y administración de todos los bienes...» Del alcance de la

reserva del señorío mayor y administración, que como se observa en la fórmula indicada vienen casi siempre unidos al usufructo, trataremos posteriormente.

b) También se encuentran en ocasiones otras reservas: «Los instituyentes se reservan para testar la cantidad de ... pesetas cada uno, cantidades que recaerán en el heredero por falta de disposición», o bien, «asimismo se reservan los instituyentes, para los dos y el supérstite, la facultad de disponer por actos *inter vivos* y a título oneroso de la finca...»

c) En orden a la disposición de los bienes es muy frecuente el siguiente pacto: «Para enajenar o gravar bienes objeto de esta institución se requerirá el consentimiento conjunto del heredero y los instituyentes o su sobreviviente mientras vivan».

d) Siempre suele establecerse la obligación de vivir en común: «El heredero, con su esposa e hijos, deberá vivir en compañía de los instituyentes, a una sola mesa y hogar, bajo la dirección de éstos y prestándose todos ayuda y respeto mutuo».

e) Asimismo se estipula la obligación de mantener y dotar a los demás hijos: «El heredero queda obligado a mantener, sanos y enfermos, con todo lo necesario para la vida conforme al rango de la casa, a sus hermanos..., mientras en ella permanezcan solteros y en su pro trabajen conforme a sus condiciones de edad, sexo y salud, y a dotarlos, entregándoles en pago de sus derechos legítimos la cantidad de ... pesetas a cada uno, el día en que respectivamente se casaren o aquel en que, habiendo cumplido ... años, quisieran marchar de la casa, renunciando a sus derechos a la misma»; en el supuesto frecuente de que la dote se señale, no en cantidad fija, sino al haber y poder de la casa, la fórmula suele ser: «Y a entregarles en pago de sus derechos legítimos, el día en que ... una dote, según el haber y poder de la casa, que, en caso de desavenencia, será fijada por los instituyentes, su sobreviviente. o en defecto de ambos, por el Consejo de Parientes».

3.º *Revocabilidad de la institución.*—La institución de heredero es, en principio, irrevocable, como después veremos; no obstante, en previsión de situaciones anómalas que pueden plantearse,

en algunos casos se establece la siguiente cláusula: «Esta institución será revocable en los casos de indignidad del heredero e ingratitud del donatario previstos en el Código civil, y además, cuando el heredero o quien represente sus derechos abandonare a los instituyentes por término de ... meses, probado que fuere tal hecho por acta de notoriedad, información judicial o por el dicho ante Notario de los señores cura párroco, Alcalde y Juez de paz de ..., juntos o en su mayoría, revirtiendo los bienes a los instituyentes o al sobreviviente de ellos que ejercitare la revocación».

Este supuesto de abandono por el instituido también puede prevenirse concediendo a los instituyentes una especial facultad de disposición, estableciendo, por ejemplo, que «si el heredero o quien represente sus derechos abandonase a los instituyentes, éstos o su sobreviviente podrán disponer en caso de necesidad de bienes de la institución, siempre que se probase el abandono por ...», o bien, «siempre que diere para ello su consentimiento la mayoría de un Consejo integrado por ..., mayoría que deberá concurrir al otorgamiento de la correspondiente escritura».

4.º *Reversión de los bienes objeto de la institución.*—Viene dirigida a mantener el patrimonio familiar dentro de la casa, en el supuesto de que el heredero nombrado fallezca sin hijos, o con tales que fallezcan antes de poder testar o sin hacerlo, y su fórmula suele ser la siguiente: «Fallecido el heredero sin descendencia que de sus bienes disponga, los de esta institución revertirán a los instituyentes o sobreviviente de ellos, o, en su defecto, a ...» (otro hijo, otro heredero que nombrará en su día el Consejo de Parientes). Otra fórmula más perfecta: «Fallecido el heredero sin dejar sucesión, han de poder los instituyentes o el que de ellos sobreviva nombrar heredero a quien les plazca; pero si aquél fallece sin disponer y dejando sucesión, podrán los instituyentes hacer el indicado nombramiento, en unión de la esposa del heredero fallecido, si se conservase viuda, y, de lo contrario, por sí solos, en favor de uno de sus nietos, hijos del matrimonio de que se trata, aquel o aquella que mejor les parezca, y con las condiciones que tengan a bien imponerle, sin perjuicio de los derechos que competan a doña ... (la esposa del heredero premuerto)».

5.º *Aceptación*.—«El heredero acepta agradecido la anterior institución, aportando (en su caso) los bienes que comprende a su (proyectado, en su caso) matrimonio con doña ...»

6.º *Capitulaciones del instituido heredero*.—En el supuesto muy frecuente, de que la institución se verifique con ocasión del matrimonio, celebrado o proyectado, del heredero, en la escritura se incluyen, aunque con cierta separación, las capitulaciones de los contrayentes, y como pactos más destacados del régimen capitular cabe señalar los siguientes:

a) El relativo a la dote de la contrayente: «La contrayente aportará al enlace, además de la ropa y ajuar, que constarán en lista aparte, una dote en metálico de ... pesetas, que ingresará en la casa de su marido el día de la boda, de las cuales ... pesetas son de su propio peculio y el resto se lo entrega su padre, compareciente, en pago de sus derechos por ambas legítimas, aceptándolo así la donataria (o renunciando a sus derechos en la casa paterna). Fallecida la contrayente sin descendientes que de sus bienes dispongan, su ropa y ajuar, en el estado que se hallen, y su total dote en metálico (previa deducción del reconocimiento al marido, en su caso) serán adquiridos por su padre dotante, por su madre en defecto de él o por el heredero de ellos a falta de ambos, siendo satisfecho el dinero en ... (dos o tres) plazos iguales de un año cada uno y consecutivos a contar desde el día en que pueda ser exigido. En garantía de tal dote los instituyentes y herederos constituyen hipoteca sobre la finca o fincas..., que responderán por...» (En ocasiones no se constituye de momento la hipoteca, aunque siempre se reserva el derecho a pedirla y se establece la obligación de prestarla).

b) El relativo al reconocimiento (donación mutua para el caso de no haber hijos, que implica prácticamente un aumento o disminución de dote), poco frecuente en la actualidad: «El contrayente, para el caso de premorir a su esposa, la reconoce en la cantidad de ... pesetas, y ésta a él, para el caso contrario, en la de ... pesetas» (generalmente, la mitad de lo que promete el marido, salvo el caso de que ella sea la heredera, en que entonces suele hacerse el reconocimiento por igual).

c) El relativo al «agermanamiento» o casamiento al más viviente (reciproca institución de heredero que se hacen los contrayentes para el caso de fallecer sin hijos, que suele sólo pactarse en el matrimonio de «solteros»—no cuando uno de los contrayentes es heredero—, y que si se pacta hace innecesario estipular garantías para la dote, ordenar el reconocimiento, establecer la reversión, etcétera.); suele establecerse así: «Los contrayentes pactan 'agermanamiento', esto es, se instituyen mutua y reciprocamente herederos universales para el caso de morir sin hijos o con tales que fallezcan antes de la edad de poder testar, o que, rebasándola, mueran a su vez sin descendencia y sin disponer. El sobreviviente dispondrá libremente (o sólo *inter vivos* y a título oneroso) de los bienes de ambos consortes, y si muriese sin hacerlo los bienes que quedaren se distribuirán así...» (o «serán adquiridos por ...»).

d) El relativo al casamiento en casa: «Viuda la contrayente con hijos todos incapaces o menores de ... (catorce o dieciocho) años, podrá casar de nuevo sobre la casa y bienes de su difunto marido, si lo consienten los instituyentes, su sobreviviente o el Consejo de Parientes a falta de ambos. En tal caso se prorrogará el usufructo de viudedad en favor de la contrayente binuba y de su nuevo esposo, las aportaciones de éste podrán ser aseguradas sobre los bienes de la casa y los hijos del posterior enlace podrán ser dotados al haber y poder de la misma, si en su beneficio trabajaren».

e) El relativo al supuesto de, «convolar» (contraer nuevas nupcias fuera de la casa): «Si viuda la contrayente con hijos, casare de nuevo sin las condiciones del pacto anterior, perderá todos sus derechos y aportaciones; pero si no hubiese hijos, podrá llevarse su ropa y ajuar como se hallaren y su dote en metálico».

f) Los relativos al régimen conyugal propiamente dicho y a la concesión de viudedad: Es muy frecuente que los cónyuges se acojan al régimen consuetudinario de gananciales, distinto de la sociedad tácita del Apéndice y también del sistema de gananciales del Código civil (confróntese SAPENA, *El consorcio consuetudinario de gananciales*, «Anuario de Derecho Aragonés», 1953-1954, páginas 147 y sigs.); asimismo es frequentísimo que los cónyuges se concedan viudedad universal, estipulando que «los contrayentes se

acogen al régimen consuetudinario de gananciales y se conceden mutua y reciprocamente viudedad universal, relevándose de la obligación de hacer inventario y prestar fianza, derecho de viudedad que tendrá carácter preferente a las reversiones establecidas».

g) Finalmente, es muy frecuente, y resulta muy práctico conceder al viudo facultades dispositivas a través del siguiente pacto admitido por la jurisprudencia de la Dirección General de Registros (véanse las Resoluciones de 29 de mayo de 1921 y 19 de julio de 1927): «Viuda la contrayente (o el contrayente) con hijos todos menores de edad o incapacitados, podrá disponer de los bienes comunes y de los de su difunto esposo (o esposa), en caso de necesidad o de mera conveniencia, siempre que para ello presten su conformidad o consentimiento los instituyentes, su sobreviviente o el Consejo de Parientes, a falta de ambos» (intervención ésta que posibilita la puesta en práctica de tan extraordinarias facultades, según la doctrina de las Resoluciones antes citadas).

7.º *Normas sobre futura sucesión de los contrayentes.*—Muy prácticas y que no faltan nunca en una escritura de capitulaciones; generalmente, la fórmula es, con ligeras variantes, la siguiente: «Será en su día heredero de los contrayentes un hijo o hija del matrimonio para el cual se otorgan estos capítulos, el único que exista o aquel que fuera designado por ambos cónyuges de común acuerdo (sobre la importancia de este común acuerdo, véase la interesantísima sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1965), por el sobreviviente, si el otro hubiese fallecido, o por el Consejo de Parientes en defecto de ambos, señalando los derechos de los demás hijos en quienes no recaiga la institución al haber y poder de la casa, e interviniendo, en caso de discordia, el señor cura que lo sea de ...» Esta posibilidad de que sean fiduciario-comisarios los parientes, fallecidos ambos cónyuges, parece chocar con lo dispuesto en el artículo 29 del Apéndice vigente, en cuanto tal precepto parece limitar la posibilidad de nombramiento de fiduciario-comisario sólo en favor del cónyuge supérstite, «solo» o «con asistencia» de determinados parientes. Y en este sentido parece producirse también la Resolución de 16 de junio de 1965 (que puede consultarse, junto con los interesantísimos comentarios de CÁNOVAS

COURTÍÑO a la misma, en el número 448-449 de esta REVISTA, páginas 1200 y sigs.).

No creemos acertada esta orientación y afirmamos, en nuestra modesta opinión, la licitud y eficacia de tal cláusula, en cuanto posibilita la designación de heredero por los parientes fiduciarios, una vez fallecidos ambos cónyuges, con sucesión y sin haber dispuesto de sus bienes, por las siguientes razones:

1.^a Porque el artículo 29 del Apéndice se refiere a la fiducia encomendada en testamento, mientras que la cláusula de referencia forma parte de unas capitulaciones matrimoniales (amparadas en el clásico principio *standum est chartae*), supuesto muy distinto y sometido a distinta regulación (los artículos 58 a 60 del Apéndice, que en definitiva se remiten al uso local). La distinción entre ambas clases de fiducia es expresamente recogida por la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1965 (cuya lectura nos permitimos recomendar), que en uno de sus considerandos expresamente afirma «la diferencia de la fiducia sucesoria del artículo 29 del Apéndice, de la pseudo-fiducia que resulta de los artículos 58 y 60 del mismo, al integrar la primera una figura directamente entroncada con el poder testatorio, o el testamento por comisario, por virtud de la cual el cónyuge sobreviviente ordena la sucesión del premuerto en virtud de las atribuciones que éste le confirió, la cual se aparta del supuesto de ser encomendada a ambos esposos, o sólo al sobreviviente o a otras personas, la designación de heredero común, o mejor de la persona que haya de asumir la jefatura familiar, constituyendo la fiducia propia del citado artículo 29 una institución de Derecho privado, muy semejante al mandato, que lleva implícita la obligación del fiduciario de no contradecir la voluntad de quien se la confirió..., mientras que la segunda está regida por la libertad de pactos que establece el artículo 58 del Apéndice foral, unida a la alusión al heredamiento contenida en el artículo 60, y encuadran la cuestión en la designación de herederos dentro del contrato de capitulaciones matrimoniales, al que concurren no sólo los futuros cónyuges, sino que, actuando como intervinientes, lo hacen otras personas». Siendo distintas, pues, las figuras, añadimos nosotros, no hay por qué aplicar a esta cláusula las limitaciones del artículo 29 pensadas para supuesto distinto.

2.^a En segundo lugar, esta cláusula se establece por quienes tienen facultad para ello, con ánimo de señalar el destino de los bienes de casa y prevenir un posible *abintestato*—tradicionalmente muy mal visto en Aragón—, estableciendo normas de futura sucesión y concediendo a los fiduciarios facultades de carácter reglado. Negar a los interesados la posibilidad de establecerla supondría negar el ejercicio de una facultad lícita y justificada (tan lícita y justificada, por vía de ejemplo, como la del testador de establecer una sustitución fideicomisaria), que responde a una necesidad realmente sentida y a una finalidad lógica y protegible: la de prevenir el *abintestato*, con todas sus secuelas—no siempre justas—. Por otro lado, la actuación de los fiduciarios viene encuadrada dentro de límites muy precisos; así: sólo actuarán en caso de falta de disposición o designación de los cónyuges; únicamente pueden designar el heredero dentro de los hijos o descendientes del matrimonio; la facultad de dotar o legitimar a los demás herederos forzosos se ejercita «al haber y poder de la casa»; en caso de discordancia, se prevé la intervención de una persona imparcial, generalmente el Párroco, etc.

3.^a Finalmente, la intervención de los parientes fiduciarios viene avalada por reiteradísima costumbre, que no puede en modo alguno reputarse contraria al Derecho natural ni al orden público (véase, por ejemplo, el artículo 116 de la vigente Compilación catalana, que expresamente reconoce y regula la costumbre existente en el Pallars Sobirà y otras comarcas de poder el testador instituir heredero a aquel de sus hijos que elijan los dos parientes más próximos). De igual modo, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1965, tan repetidamente citada, en uno de sus últimos Considerandos, después de afirmar la eficacia de la cláusula capitular, y la nulidad por oponerse a la misma, de la institución testamentaria de heredero hecha por el marido y de la verificada posteriormente por acto *inter vivos* y ante Notario por su viuda (contradictorias entre sí y, por tanto, vulneradoras ambas del común acuerdo que debía presidir la designación, según la cláusula capitular), apunta como solución posible al problema, bien el que la viuda confirme en vida la voluntad manifestada testamentariamente por el marido, bien el que, una vez fallecida ésta, sean los

parientes, con la facultad dirimente del Párroco, quienes verifican la designación del heredero de la casa.

Como colofón a todo lo antedicho, es de destacar que el artículo 48 del Anteproyecto de Compilación, tantas veces citado, expresamente establece que: «*Tanto en escritura pública como en testamento* podrán nombrarse uno o varios fiduciarios para ordenar y regular la sucesión entre descendientes y parientes consanguíneos dentro del cuarto grado.

Teniendo hijos de un cónyuge y sólo de él, no podrá excluirsele de la fiducia, salvo en caso de separación.

Los fiduciarios han de ser mayores de edad al tiempo de cumplir su cometido.

El cónyuge viudo perderá su condición de fiduciario si contrae ulteriores nupcias, salvo disposición expresa del causante».

8.º *Ordenación del Consejo de Parientes.*—La fórmula más frecuente suele ser la siguiente: «El Consejo de Parientes quedará integrado, en cada caso, por un consanguíneo de cada contrayente, de los más próximos en grado que residan en la provincia de Huesca y puedan ser habidos con relativa facilidad cuando su intervención se precisare, dirimiendo la cuestión, en caso de discordia, el voto del señor Cura Párroco de ...».

9.º *Remisión a las normas legales y a la costumbre.*—Las escrituras suelen terminar remitiéndose, en todo lo no estipulado, en lo no previsto por la legislación aragonesa, así como para la interpretación de los capítulos, a la costumbre comarcal y local.

Para terminar esta exposición de las fórmulas empleadas en las escrituras de institución de heredero y de capitulaciones matrimoniales altoaragonesas—quizá un poco larga, pero que juzgamos muy interesante por recoger el Derecho vivo en los usos jurídicos—sólo cabe decir que, respecto a las otras partes de la escritura pública no mencionadas, esto es, el *otorgamiento* y *autorización*, no presentan especialidad alguna.

VII

EFECTOS

En este punto es preciso tener siempre bien presente la distinción, ya apuntada al tratar de las modalidades de la institución, entre institución de heredero *post mortem* o «para después de los días del instituyente», e institución de herederos «de presente», o sea, que no reviste el anterior carácter, y cuyos efectos, muy distintos, pasamos a examinar por separado:

A) *Institución de heredero «post mortem».*

Es necesario distinguir dos fases o periodos: antes de abrirse la sucesión del *de cuius*, o sea, el instituyente contractual, y después de dicho momento.

a) *Antes de abrirse la sucesión*, el instituido, por virtud del contrato sucesorio, adquiere la cualidad de heredero electo del instituyente: tiene la seguridad de llegar a ser heredero efectivo, continuador del instituyente y señor de la casa. Su posición jurídica recuerda, como dice PALÁ MEDIANO (*Los señores mayores en la familia altoaragonesa*, Segunda Semana de Derecho Aragonés, Jaca, 1943), a la figura del *rex designatus* del Derecho franco de los siglos XI y XII, o a la del Obispo Coadjutor con derecho de sucesión del Derecho canónico.

El tránsito de la condición de heredero electo a la de heredero efectivo viene marcado por el hecho del fallecimiento del o de los instituyentes; ahora bien, este hecho ¿supone condición o término?

Parte de la doctrina, fijándose más que en el hecho en sí, en los bienes que puedan quedar al fallecimiento, o sea, en el *quantum* económico de la herencia, afirma que existe una condición suspensiva. Creemos más acertada la opinión de quienes, como SOLANO NAVARRO (*Mi contribución a la sucesión contractual en el Alto Aragón*, «Anuario de Derecho Aragonés», 1944, págs. 335 y

siguientes), afirman que no hay tal condición, ni suspensiva ni resolutoria, porque la muerte de los instituyentes es un acontecimiento futuro, sí, pero no incierto, pues necesariamente ha de ocurrir, aunque no se sepa cuándo.

En concreto, en esta fase o periodo los efectos o consecuencias que se derivan de la institución son los siguientes:

1.º Por lo que respecta a la institución de heredero en sí misma, ésta tiene carácter irrevocable y vincula a los otorgantes como todo contrato (art. 1.256 del Código civil). Esta irrevocabilidad surge del propio contrato, que, naciendo de la voluntad de las partes, las vincula de tal modo que sólo esa misma voluntad concordada puede dejarlo sin efecto, salvo en los casos de excepción que después estudiaremos, al ocuparnos de la extinción del contrato sucesorio.

De este efecto fundamental de vinculación e irrevocabilidad se derivan, a su vez, las consecuencias siguientes:

— La de que el testamento hecho por el instituyente antes de otorgado el contrato sucesorio queda automáticamente ineficaz en todo cuanto esté en contradicción con él, sin necesidad siquiera de revocación expresa. Así se deduce de la Resolución de 7 de enero de 1927, y lo afirma la generalidad de la doctrina, si bien se advierte que la ineficacia del testamento anterior no es absoluta, s.no que afecta sólo a lo incompatible o contradictorio, lo cual puede dar lugar a graves problemas de interpretación en cada caso concreto, salvo si al estipularse el contrato sucesorio se tuvo ya en cuenta dicho testamento anterior y se determinaron las disposiciones del mismo que han de continuar vigentes.

— La de quedar limitada y, en ocasiones, según los términos del contrato, prácticamente suprimida, la facultad del instituyente de disponer *mortis causa*, pues, en efecto, éste no puede instituir nuevo heredero por contrato o testamento, y si lo hiciere, esta nueva institución quedará ineficaz, menos en aquella parte limitada de bienes que, al otorgarse el contrato, el instituyente se reservó expresamente para disponer. Es de advertir que en la actualidad cada vez se prescinde con mayor frecuencia de dicha reserva parcial de bienes, que antiguamente era bastante frecuente. Aun existiendo dicha reserva para testar hasta cierta cantidad o de

determinados bienes, la posible ordenación de legados por el instituyente queda limitada estrictamente a la misma. Finalmente, la enumeración taxativa de las cargas y condiciones que gravan la institución no permiten al instituyente la imposición de nuevas cargas sobre los bienes de la herencia.

2.º En orden a los bienes, el o los instituyentes conservan, en principio, la facultad de disponer de los mismos por actos *inter vivos*. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

— La facultad de disponer *inter vivos* y a título oneroso de los bienes comprendidos en la institución sigue correspondiendo al instituyente, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que, en esta modalidad del contrato, el instituyente se limita a designar heredero en los bienes que deje al fallecer, atribuyendo al heredero un título o condición de tal, pero no un derecho real y actual sobre los bienes; el título de heredero está ya constituido en firme, pero es incierto su contenido económico. Ahora bien, por pacto suele limitarse la disposición, exigiendo para la misma el consentimiento del heredero instituido; este pacto, que ya transcribimos al tratar de la fórmula tipo de la institución, tampoco es menos lógico, y resulta muy útil, por venir a tutelar eficazmente los derechos del heredero electo; es, además, tan frecuente que puede decirse que constituye una cláusula de estilo en todas las escrituras de institución. Incluso, el Anteproyecto de Compilación, avanzando un paso más en este camino, lo eleva al rango de elemento natural de la institución, al establecer en el párrafo 1.º del artículo 61, que, «salvo pacto en contrario, el instituyente no podrá disponer de sus bienes por actos *inter vivos*, a título oneroso, sin el consentimiento del instituido».

Aparte todo lo dicho, hay que afirmar, con la doctrina más general y la jurisprudencia (confróntense sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1918 y 4 de febrero de 1927), que aun no existiendo tal pacto limitativo de las facultades del instituyente, éste no puede disponer de sus bienes en fraude de la institución pactada, si bien el instituido no podrá impugnar tales enajenaciones fraudulentas hasta la apertura de la sucesión.

Por lo que respecta a las donaciones, la doctrina, casi por unanimidad, entiende que, en defecto de pacto expreso que lo auto-

rice, no tiene el instituyente facultad para verificarlas por si solo, excepto los regalos módicos, las donaciones remuneratorias proporcionadas, o las que tengan un fin piadoso o para sufragios, o sea, aquellas cuya finalidad y cuantía dejan prácticamente intacta la herencia. Principio lógico y correlativo al anteriormente examinado en materia de disposiciones a título oneroso, pues si éstas requieren, normalmente, el consentimiento del heredero, a pesar de que no disminuyen el valor del patrimonio hereditario, aunque alteren su contenido, con mucha mayor razón ha de establecerse un principio limitativo en las disposiciones a título gratuito, que suponen una efectiva disminución o empobrecimiento patrimonial.

Esto no obstante, es interesante destacar que el párrafo 2.º del artículo 61 del Anteproyecto de Compilación establece que el instituyente «podrá disponer por donación o testamento para asignar dotes y legítimas al haber y poder de la casa». Este es un problema distinto, y generalmente viene resuelto por pacto, pues la facultad de dotar o legitimar a los demás hijos, entendida sin limitaciones, puede resultar muy perjudicial al heredero. Por ello, al realizarse la institución, es muy frecuente señalar cantidad fija para tales dotes y legítimas, o, en otro caso, de quedar «al haber y poder de la casa» y como obligación del heredero, el estipular que en caso de desavenencia en orden a su cuantía, sea fijada ésta por la Junta o Consejo de Parientes.

3.º En orden a la posición jurídica del instituyente, y aparte todo lo antedicho, conserva éste el «señorío mayor de la casa». La interpretación de esta vaga y un tanto ampulosa frase ha dado lugar a abundante polémica (véanse los trabajos de PALÁ MEDIANO, BATALLA y SOLANO NAVARRO, anteriormente citados). Sin ánimo de entrar en ella, si puede afirmarse, aceptando en parte, para esta modalidad de institución de que venimos tratando, la opinión de PALÁ MEDIANO, que la reserva del «señorío mayor» comprende la jefatura de la familia (autoridad sobre todos los consortes) y la titularidad dominical sobre los bienes comprendidos en la institución; señorío que es compatible con las limitaciones a la facultad de disponer del instituyente, ya examinadas. Ahora bien, y como dice BATALLA, «la titularidad del dominio, con la facultad de disponer a título oneroso, la conserva el instituyente para después de

sus días, precisamente porque ella es condición esencial de tal institución, siendo necesario para que esta facultad de disposición del instituyente quede compartida con el heredero, pacto expreso en este sentido, que en la práctica se da siempre, como única garantía de que no quede reducida a la nada la herencia, cuando la institución tenga efectividad por defunción del instituyente. Es por tanto, titular del dominio el instituyente cuando dispone para después de sus días, por el hecho de hacerlo para tal momento, pero no porque, innecesariamente, se reserve el señorío, sin que quepa decir que para algo se habrá consignado esta reserva, porque también se decía en las antiguas capitulaciones que aportaban al matrimonio su persona los contrayentes—conocemos un caso en que el marido aportaba su carrera—y no creemos que esto responda a nada práctico».

Al lado de los derechos que entraña esta posición de «señor mayor», se encuentran sus obligaciones, entre las que destaca la de convivencia, sustento y mutua ayuda, trabajo en pro de la familia y destino o inversión de los frutos, rentas y productos de los bienes en las necesidades y atenciones de la casa y familia, que casi nunca dejan de especificarse entre las condiciones de la institución.

4.º Finalmente, por lo que respecta a la posición jurídica del heredero instituido, y aparte las consideraciones hechas anteriormente, es interesante destacar los siguientes aspectos:

— En primer lugar, la doctrina, unánimemente, afirma la imposibilidad de negociar la titularidad de heredero contractual; la razón de ello es sencilla: el instituido no puede negociar su título o condición de heredero electo, porque ello supondría un contrato sobre la herencia futura de un tercero, prohibido en nuestro Derecho, tanto común como regional, según ya dijimos. No obstante, el reciente Anteproyecto de Compilación establece en el párrafo 2.º del artículo 55 que «serán válidos, sin el consentimiento del causante, los pactos que sobre la porción legítima de su herencia otorguen todos los parientes legitimarios a que se refiere el artículo 67 (los que descienden directamente del causante sin mediación de persona capaz para heredarle)». Este precepto, entendido literalmente, parece sembrar alguna duda; sin embargo, creemos que debe

ponerse en relación con los artículos 64 y 67 y entenderlo referido únicamente a los supuestos de renuncia o transacción sobre la legítima futura.

— ¿Quid respecto a la transmisibilidad hereditaria, sobre todo en caso de premoriencia del instituido? La doctrina, casi con unanimidad, adopta la opinión favorable a la transmisión, por la razón de que los derechos del instituido derivan de un verdadero contrato, o sea de algo ya aceptado, no en virtud de una delación, que, si existiera, sería futura. Esta es también la posición de algunos Códigos extranjeros y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (si bien en sentencias muy antiguas, basadas en textos del Corpus, como las de 13 de febrero de 1892 y 27 de octubre de 1894, entre otras), y, en concreto, en Aragón, del artículo 60 del Anteproyecto, según el cual «si el favorecido en pacto sucesorio por un ascendiente muere antes que éste y dejando descendientes legítimos, transmite a ellos su derecho. Cuando los descendientes del favorecido premuerto fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero o encomendar la designación a fiduciarios si no lo hubiere hecha yo el premuerto».

Ahora bien, este precepto contempla sólo el caso de que el instituido premuera con descendientes, y deja sin resolver el supuesto de que fallezca sin ellos. Claro es que, *a sensu contrario*, podría deducirse de tal precepto que en este último caso no se dará el derecho de transmisión a favor de los posibles herederos *abintestato* (o testamentarios) del instituido, al menos en cuanto a los bienes del instituyente. Pero estas interpretaciones *a sensu contrario* son siempre muy peligrosas y sería de desear que el supuesto se regulase con precisión, dada la importancia que puede tener el problema. Bien es cierto que, generalmente, tal problema viene resuelto por los usos convencionales; en efecto, es rara la escritura de institución en que, con admirable previsión, no se tiene en cuenta la posible premoriencia del instituido, y se pacta para tal supuesto, en alguna de las formas que ya hemos examinado al tratar de la fórmula tipo, que el instituyente recobre la facultad de disponer *mortis causa*, bien totalmente, cuando el heredero nombrado no deja sucesión, bien limitadamente, si la deja. Aun no existiendo tal pacto, la doctrina aragonesa más general entiende que

premuerto el heredero sin dejar sucesión, el instituyente recobra entonces sus facultades dispositivas.

— Finalmente, y como contrapartida de los derechos que el instituido adquiere, viene obligado a cumplir las obligaciones que por el contrato contrae y que específicamente se hayan estipulado como cargas y condiciones de la institución. Por otro lado, y con carácter general, viene obligado a mantener una conducta de gratitud frente al instituyente y su familia.

Es difícil determinar *a priori* los efectos que produce el incumplimiento de estas obligaciones, que tienen su principal asiento en el campo de la moral; será cuestión a examinar en cada caso concreto, si bien, como vimos al tratar de la fórmula tipo, generalmente, y para los casos graves de abandono del instituido, incumplimiento de la obligación de convivencia y mutua ayuda, o la de trabajar en pro de la casa, etc., ya se prevén en el propio contrato las oportunas sanciones, y singularmente la muy grave de revocación de la institución

b) *Una vez abierta la sucesión del instituyente*, el instituido se convierte en heredero efectivo, normal y corriente. El procedimiento de designación empleado ha sido distinto, pero una vez fallecido el *de cuius*, se trata de un heredero normal, como cualquier otro. Como dice Roca, «no hay diferencia en cuanto a la *successio* o *subrogatio* del heredero en la misma posición jurídica del causante; pero, en lugar de un testamento, con su juego de delación y aceptación, media un contrato, con su juego de vinculación simultánea y anterior».

De ello se derivan las consecuencias siguientes:

1.^a En primer lugar, y por la misma fuerza vinculante del contrato sucesorio, no es necesario que el instituido acepte de nuevo la herencia, pues ya la aceptó al contratar; por la misma razón, no es posible la repudiación, como afirma la doctrina más general en nuestra patria (entre otros autores, Roca y PUIG PEÑA), en contra de la doctrina francesa, la cual distingue entre el título de heredero, o sea, el llamamiento o vocación, y la herencia en sí, afirmando que lo que el instituido ha aceptado no es la herencia misma, sino el título de instituido y su llamamiento como tal a la

sucesión del instituyente; distinción sutil, pero que llevada a sus últimas consecuencias, desnaturalizaría el contrato sucesorio. En cuanto al problema de la aplicación del beneficio de inventario, viene resuelto en Aragón por el artículo 44 del Apéndice (con el cual concuerda el artículo 85 del Anteproyecto), de acuerdo con el cual las deudas hereditarias no afectan personalmente al heredero.

2.^a En segundo lugar, y respecto de las enajenaciones realizadas por el instituyente o las deudas contraídas por el mismo, con posterioridad al contrato y en fraude de la institución, es de advertir que el problema es de difícil planteamiento en Aragón, toda vez que, aun conservando el instituyente sus facultades dispositivas, vienen éstas generalmente limitadas por el pacto que exige el consentimiento formal del heredero a la disposición, como antes vimos. No obstante, de producirse alguna situación de este tipo, cabe afirmar que el instituido podrá impugnar tales deudas o enajenaciones hechas con el fin de burlar la efectividad de la institución, una vez abierta la sucesión por el fallecimiento del instituyente (y no antes, como ya dijimos), sin que le afecte la doctrina de los actos propios, pues su posición jurídica no se basa en un testamento, sino en un contrato, en una causa vinculante anterior.

B) *Institución de heredero «de presente».*

Al tratar de los efectos de la misma es necesario distinguir también dos distintos momentos: los que produce antes de abrirse la sucesión, y los que tienen lugar fallecido el *de cuius*.

Ahora bien, para evitar repeticiones innecesarias, únicamente examinaremos aquellos efectos que son peculiares de esta modalidad de institución, y que la diferencian de la institución *post mortem*, antes examinada. Tales peculiaridades afectan especialmente a los bienes comprendidos en la institución, mientras que los efectos derivados directamente del título de heredero y de carácter más personal que patrimonial son prácticamente comunes en ambas modalidades de institución. Por ello, vale todo lo antedicho en materia de irrevocabilidad de la institución, limitación de las faculta-

des testamentarias del instituyente, no negociabilidad de la condición de heredero, etc.

a) En concreto, *antes de la apertura de la sucesión*, el heredero nombrado en esta forma de institución que hemos denominado «de presente» adquiere no sólo la titularidad de heredero contractual, sino también la titularidad actual sobre los bienes, un derecho real sobre los mismos, casi siempre asimilable a la figura de la nuda propiedad (dada la reserva del señorío mayor, usufructo y administración que generalmente se pacta a favor de los instituyentes). Por eso, y aunque en pura técnica cabría señalar algunas diferencias, los efectos de la institución de heredero «de presente» se asemejan a los de la donación (con reserva del usufructo, en su caso). Ambos figuras, excluido el aspecto puramente sucesorio, producen el mismo efecto traslativo del dominio. Por eso es muy frecuente que esta institución se realice bajo la fórmula: «Don ... y doña ... instituyen heredero universal a su hijo don ..., donándole de presente todos sus bienes, presentes y futuros, y, en especial, los descritos en esta escritura, pero reservándose ambos, para si y el sobreviviente de los mismos, el señorío mayor, usufructo y administración...». Y de ahí también la frase, corriente en el país, de que «testamentos, muchos; donaciones, una sola». Aceptando esta misma íntima relación entre donación y herencia, el párrafo 2.º del artículo 59 del Anteproyecto de Compilación establece que «la donación universal de bienes habidos y por haber se presume, salvo prueba en contrario, institución contractual de heredero».

Consecuencia de esta titularidad actual que la institución atribuye al heredero, es que el instituyente pierde en el acto la facultad de disponer de los bienes comprendidos en la institución, no sólo por actos *mortis causa*, como ocurría ya en la institución *post mortem*, sino también por actos *inter vivos* y a título oneroso. Dicha facultad pasa al instituido, si bien, por pacto, y como ya vimos, está generalmente limitada, al requerirse para la enajenación o gravamen el consentimiento de los instituyentes o su sobreviviente. Y es que, en realidad, como señala BATALLA en el trabajo antes citado, «el dominio está compartido por instituyente e instituido, sin que pueda hablarse de exclusivismos, y siendo preciso

en casi todos los casos, y práctico siempre, el concurso de ambos para todo acto de enajenación o gravamen».

Los instituyentes, por su parte, suelen reservarse el señorío mayor, usufructo y administración. El señorío mayor, frase muy ambigua, como antes dijimos, no implica en absoluto, en esta modalidad de institución, titularidad dominical, ni, por tanto, facultades dispositivas, pues éstas quedan transmitidas al heredero, como acabamos de decir. Pero, entonces, ¿qué significa? Es difícil asignarle un alcance definido y concreto, sobre todo si se le considera aisladamente; en realidad, y de acuerdo con la doctrina más general, cabe afirmar que lo que viene a significar es la autoridad familiar del instituyente, su condición de jefe de la casa, la suprema jerarquía de la sociedad familiar que se constituye con la reunión de dos familias (la del instituyente y la del heredero), pero refiriéndose más a este orden puramente familiar que al patrimonial o económico.

b) Una vez *abierta la sucesión del instituyente*, el instituido se convierte en heredero efectivo, normal y corriente, produciendo entonces la institución los mismos efectos que ya hemos examinado al tratar de la modalidad *post mortem*, y que damos por reproducidos en aras de la brevedad.

Conviene, no obstante, destacar los siguientes aspectos:

1.º En primer lugar, que a los bienes que en la escritura de institución se hayan descrito—generalmente, los inmuebles más importantes del patrimonio familiar—, han de adicionarse todos los que el o los instituyentes hayan adquirido con posterioridad a la institución, por cualquier título, y que a su fallecimiento estén en el patrimonio. Respecto a cuándo se entienden adquiridos tales bienes por el instituido, trataremos posteriormente.

2.º En segundo lugar, por lo que respecta a la disposición de los bienes, una vez fallecido el instituyente y gozando su cónyuge sobreviviente, como es normal, del usufructo de viudedad, y a pesar de la prohibición establecida en el número 2.º del artículo 108 de la Ley Hipotecaria (unida al hecho de que el artículo 73 del Apéndice no incluye la venta de los bienes entre las causas de extinción del derecho de viudedad), la doctrina, confirmada por

la práctica diaria, estimó siempre que lo que dicho precepto prohíbe es sólo la hipoteca aislada del derecho de viudedad, pero que es perfectamente posible la enajenación o gravamen del pleno dominio de los bienes sujetos a usufructo viudal, siempre que se otorgue conjuntamente por usufructuario y nudo propietario. Y así ha venido a confirmarlo expresamente el artículo 151 del Anteproyecto de Compilación, al establecer en su párrafo último que «concurriendo (el cónyuge viudo) con el nudo propietario, pueden ambos enajenar la plena propiedad de tales bienes, pero quedando automáticamente subrogados el precio o la cosa nuevamente adquiridos en lugar de lo enajenado».

VIII

EXTINCION

De acuerdo con la naturaleza propia del contrato sucesorio, cabe distinguir dos grandes grupos de causas de extinción del mismo: 1.º Las que se derivan de su propia naturaleza contractual; y 2.º Las derivadas de la voluntad de las partes, según pasamos a examinar.

1.º Por lo que respecta al primer grupo de causas, cabe afirmar que siendo el contrato sucesorio un verdadero contrato, esto es, un negocio jurídico bilateral, le es aplicable la *doctrina general de extinción de los contratos*—singularmente, por causa de nulidad—, a la cual nos remitimos.

2.º En cuanto a la *extinción por voluntad de las partes*, hemos de distinguir los siguientes supuestos:

a) En primer lugar, y de acuerdo con los principios generales de la contratación, cabe que la institución realizada quede sin efecto mediante el otorgamiento de un nuevo contrato en la misma forma que el anterior. No se trata en tal supuesto de revocación, sino de mutuo disenso y al nuevo acuerdo deben concurrir las mismas personas que intervinieron en el contrato pri-

mitivo. Por ello, el párrafo 1.º del artículo 62 del Anteproyecto, antes transcrito, establece que «las estipulaciones contractuales válidas sólo pueden modificarse o revocarse por otro contrato sucesorio o, siendo entre cónyuges, por testamento mancomunado».

En el caso, muy frecuente, de que la institución se verifique dentro de capitulaciones, y aunque se trate de dos cosas distintas, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 58 del Apéndice en orden a la modificación de las mismas, así como la importante salvedad establecida en su párrafo último, relativa a los derechos adquiridos al amparo del pacto anterior. Ratificando lo dispuesto en este precepto (salvo lo relativo a la intervención de los parientes, ajeno a la estricta tradición foral), el artículo 93 del Anteproyecto establece que «los ascendientes que hayan concurrido al otorgamiento de unos capítulos para dotar, hacer donaciones o legados o nombrar herederos a los contrayentes o a sus hijos, habrán de concurrir, si viven, o la novación de dichos capítulos en cuanto afecte a los bienes y derechos recibidos de aquéllos».

b) En segundo término, el instituyente puede privar de eficacia a la institución de heredero válidamente otorgada con anterioridad, mediante alguno de los expedientes siguientes:

— Ejercitando la facultad de testar, en virtud de la oportuna reserva, en la forma y condiciones pactadas, tal como hemos visto anteriormente;

— haciendo uso de la facultad de disponer *inter vivos* de los bienes, también en la forma pactada y que ya hemos examinado al tratar de los actos que suelen acompañar a la institución;

— ejerciendo la facultad de revocación, bien por indignidad o incapacidad para suceder del heredero, bien por ingratitud o incumplimiento de condiciones o cargas pactadas en la institución. Facultad que también habrá de ejercitarse conforme a lo pactado, en primer término, y, en su defecto, de acuerdo con las normas legales oportunas, que prescindimos de examinar, para no alargar en demasía el presente trabajo y por pertenecer a la doctrina general. Únicamente interesa destacar que conforme establecen los párrafos 2.º y 3.º del artículo 62 del Anteproyecto, «las disposiciones (del contrato sucesorio) dejan de ser contractuales cuando el favorecido es indigno, o incurre en causa de desheredación, aun-

que no sea legitimario. El disponente podrá revocar sus disposiciones con arreglo a las normas del Código civil sobre revocación de liberalidades, y asimismo cuando el instituido incumpla, de modo grave, según parecer de la Junta de Parientes, las obligaciones pactadas en el contrato o impuestas por la costumbre».

IX

REPERCUSIONES REGISTRALES

Las instituciones contractuales de heredero son actos perfectamente inscribibles, comprendidos en el artículo 2.º de la Ley Hipotecaria y 8.º de su Reglamento.

Ahora bien, es necesario precisar el modo y tiempo de su inscripción, de acuerdo con las distintas modalidades que reviste el contrato sucesorio.

En primer lugar, si se trata de *institución «post mortem»*, y antes del fallecimiento del instituyente, no es frecuente solicitar la inscripción. No obstante, hay que considerarla perfectamente inscribible, por implicar una importante alteración de las facultades dispositivas del instituyente. Así lo confirma el artículo 7.º del Reglamento Hipotecario, que considera inscribible todo acto que «modifique, desde luego o en lo futuro, algunas de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles o inherentes a derechos reales», y el artículo 80 del mismo Reglamento, el cual, en materia de sucesión contractual, se refiere no sólo a la inscripción de los bienes ya adquiridos en virtud de ella, sino también de los que «hayan de adquirirse en lo futuro».

Una vez fallecido el instituyente, se producen los efectos propios de toda sucesión, excepción hecha de aquellas especialidades que impone su origen contractual y que ya hemos examinado, y la institución, del mismo modo que si se tratase de un testamento, se inscribe sobre los bienes registrados a nombre del instituyente. En el supuesto, no muy frecuente, de que se hubiese ya inscrito con anterioridad, se transformará la inscripción de la titularidad de

heredero contractual en inscripción del dominio sobre los bienes, a título de institución de heredero.

En segundo lugar, cuando se trata de la modalidad que hemos llamado *de presente*, la institución, aun antes del fallecimiento del *de cuius*, tiene un indudable carácter traslativo de bienes, conforme antes examinamos, y viene comprendida en el artículo 2.º de la Ley Hipotecaria, como cualquier acto traslativo del dominio. Por tanto, no plantea problema alguno en orden a su inscripción, que suele solicitarse entonces inmediatamente, sin esperar al fallecimiento del instituyente, y que generalmente se refiere a la nuda propiedad de los bienes, dada la frecuente reserva de señorío mayor, usufructo y administración.

Donde sí se plantean problemas es en cuanto a los bienes futuros comprendidos en la institución, o sea, los adquiridos por el instituyente con posterioridad al otorgamiento del contrato sucesorio. La opinión dominante entiende que la institución (o donación) universal sólo comprende de momento los bienes presentes —concretamente relacionados y descritos en la escritura—, quedando en suspenso respecto de los bienes posteriormente adquiridos por el instituyente, hasta el momento de su fallecimiento, en que se proyecta con plena eficacia sobre los mismos. Cabría, no obstante, sostener que la institución proyecta su eficacia sobre los bienes futuros en el momento mismo de su adquisición, en el sentido de transmitir los bienes adquiridos, o, al menos, su nuda propiedad, al instituido. Pero en defecto de pacto que resuelva esta cuestión (a través, por ejemplo, de la fórmula «respecto de los bienes futuros, el instituido sólo los adquirirá al fallecimiento del instituyente, y en el estado en que entonces se hallen», o de la contraria: «respecto de los bienes futuros, el instituido los adquirirá en nuda propiedad a medida que el instituyente los vaya logrando»), creemos preferible acogerse a la opinión dominante.

Fallecido el instituyente, la inscripción, lo mismo que en la modalidad anteriormente examinada, no plantea problemas; cabe destacar, no obstante, que respecto de los bienes ya inscritos a favor del instituido, en nuda propiedad, lo que procede es cancelar el usufructo reservado por el instituyente, haciendo constar la consolidación del pleno dominio en la persona del heredero, en la forma prevenida por el artículo 192 del Reglamento Hipotecario.

Claro es que si el usufructo se mantiene vigente en favor del cónyuge del instituyente que goce de la viudedad, no procede tal consolidación, sino únicamente la cancelación del usufructo en cuanto al instituyente y la inscripción del mismo, si no estuviese ya inscrito con anterioridad, a favor del sobreviviente.

En cuanto al *título* necesario para practicar estas inscripciones, el título fundamental es la escritura de institución (sea o no a la vez de capitulaciones, como antes vimos). En el supuesto de que la inscripción tenga lugar con posterioridad al fallecimiento del instituyente, como es lógico habrá que presentar el oportuno certificado de defunción, y también el del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, si por existir una reserva para testar o disponer de ciertos bienes, u otra circunstancia análoga, resulta necesario. Según los casos, habrá que presentar además otros documentos: por ejemplo: la escritura de capitulaciones en que se contenga el pacto de futura sucesión de los capitulantes en cuya virtud verifican la institución los fiduciarios, de no constar ya del Registro; el certificado de matrimonio del heredero; escritura de inventario o solicitud privada que describa los bienes, si la escritura de institución o capitulaciones no los describe, como es corriente, etc.

Finalmente, por lo que respecta a las *circunstancias* que deben contener estas inscripciones por título sucesorio contractual, aparte las generales del artículo 9.º de la Ley y 51 del Reglamento Hipotecario, establece el artículo 80 del mismo que «en la inscripción de bienes adquiridos o que hayan de adquirirse en lo futuro, en virtud de contrato sucesorio, se determinarán las estipulaciones pertinentes de la escritura pública, y si ésta fuese de capitulaciones matrimoniales, se consignará, además, la fecha del matrimonio, y, en su caso, la fecha del fallecimiento de la persona o personas que motiven la transmisión contenida en la certificación del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, cuando fuere necesaria su presentación, y las particularidades de la escritura, testamento o resolución judicial en que aparezca la designación del heredero.

Si no constare la fecha de la celebración del matrimonio, podrá tomarse anotación preventiva por defecto subsanable, que se convertirá en inscripción cuando se acredite aquélla, por medio

del oportuno certificado, aunque el matrimonio fuere posterior a la fecha de las capitulaciones matrimoniales».

Respecto a estas «estipulaciones pertinentes de la escritura pública», es interesante destacar que, en la práctica, y sobre todo cuando se trata de institución de heredero pactada en capitulaciones, se consignan en la inscripción prácticamente todos los pactos de la escritura, sin distinguir de momento los que tengan trascendencia real de los simplemente obligacionales. Esta práctica parece chocar con lo dispuesto en los artículos 9.º y 51, regla 6.ª, del Reglamento Hipotecario, pero resulta muy conveniente y está justificada si se tiene en cuenta que estas escrituras contienen un verdadero Código o Estatuto familiar, en el que todos los pactos han de interpretarse en el sentido que resulte del total contexto, dado el íntimo enlace que existe entre lo familiar y lo sucesorio, y la subordinación de lo puramente patrimonial a más altos intereses de la casa y familia, muy hondamente sentidos por el pueblo altoaragonés.

CÉSAR GARCÍA-ARANGO Y DÍAZ-SAAVEDRA

Registrador de la Propiedad.